

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 45 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1943/2021

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 39/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. JUAN ANTONIO LARA DOMÍNGUEZ

Lugar: Madrid

Fecha: treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Por _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **D.** _____, bajo la dirección jurídica del Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta se interpuso demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación acababa solicitando que dicte Sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo nº _____, _____, _____ y _____, por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia y comisión de penalización por impago y gestión de impago, por abusivas; CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

Segundo. – Emplazado el demandado contestó a la demanda oponiéndose bajo la asistencia letrada de Doña _____, en base a los hechos y fundamentos de derecho que expresaba, tras los cuales acababa solicitando que se dicte sentencia por la que

- 1) Se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento, convirtiéndose el presente en un juicio verbal.
- 2) Subsidiariamente, para el caso de considerarse que los cauces para tramitar el presente asunto son los del Juicio Ordinario, se fije la cuantía abonada por el actor y que excede del capital principal prestado.
- 3) Se dicte Sentencia mediante la cual se desestime íntegramente la demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante;
- 4) Subsidiariamente, en el improbable caso de estimarse la demanda, entendemos que no procedería la imposición de costas a esta parte, ante evidente LAS DUDAS DE DERECHO EXISTENTES en los procedimientos de nulidad contractual por usura, que han culminado ante la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

Tercero. – Convocadas las partes a la audiencia previa comparecieron ambas y tras ratificarse en sus respectivos escritos de demanda y contestación se rechazó la excepción de inadecuación de procedimiento en base a los argumentos vertidos en el propio acto, tras lo cual, no impugnándose documentos en cuanto a su autenticidad, se propuso únicamente prueba documental con lo que quedaron los autos pendientes de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De acuerdo con la documental aportada con la contestación a la demanda el actor suscribió con la entidad demandada, bajo la denominación comercial VIVUS, un total de once contratos.

El primer de ellos nº _____ lo fue por importe de 200 euros, y se concertó el 21/03/2018, con un tipo de interés del 0%.

A aquel, que no es objeto de la pretensión del actor, siguieron otros diez que llevaban incorporado el correspondiente tipo de interés, algunos de los cuales sufrieron modificaciones en el plazo de devolución, que se ampliaba (extensiones) devengando nuevos y mayores intereses.

En concreto se suscribieron (doc. 2 de la contestación) los contratos número: _____, _____, _____, _____, _____, _____, _____, _____, _____ y _____.

De acuerdo con los referidos documentos el contrato número _____ se concertó el 09.04.2018 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2.333 %; el número _____ se concertó el 08.06.2018 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2.333 % ampliándose capital y plazo a 500 euros con el mismo TAE; el número _____ se concertó el 30.05.2018 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2.333 %, ampliándose a 600 euros por otros 30 días con un TAE del 2664%; el número _____ se concertó el 10.07.2018 por importe de 300 EUR a 30 días con

un TAE del 2.333 % y tuvo dos extensiones, a 600 euros y a 900 euros, por los que se aplicaron respectivamente los tipos del 4.733% y 5.203%; el número se concertó el 27.08.2018 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2.333 % y tuvo una extensión a 600 euros con un coste del 2.918% TAE; el número se concertó el 27.09.2018 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2.333 %; el número se concertó el 10.12.2018 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2.333 % y se amplió en tres ocasiones hasta 600 euros, con un coste del 9.234%, 800 euros con un coste del 30.716% y finalmente 950 euros con un coste del 92.261%; el número se concertó el 06.05.2019 por importe de 600 EUR a 30 días con un TAE del 2830% con una ampliación a 950 euros con un TAE 6974%; el número se concertó el 24.08.2019 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2830% y se amplió a 600 euros con un TAE del 3618%, finalmente el contrato número se concertó el 13.09.2019 por importe de 300 EUR a 30 días con un TAE del 2830% tuvo cuatro extensiones con sus correspondientes devengos de intereses hasta 600 euros (5588%TAE) 750 euros (TAE: 7374%) 900 euros (TAE: 8641%) y 1000 euros (TAE: 8375%).

Según la contestación a la demanda en virtud de los contratos suscritos, a la demandante se le prestó entre 2018 y 2020 un total de 6.700,00.-€, habiendo devuelto esta por todos los conceptos un importe de 11.697,34.-€ por lo que la diferencia entre dichos importes es de 4.997.34.-€.

Pese a su denominación es claro que el coste del préstamo constituye la totalidad de la contraprestación por la entrega de capital que es, sustancialmente, el interés como se deduce del propio clausulado particular en el que se fija que la cuantía el término de devolución del préstamo y lo que ha de devolverse, es decir el préstamo más el coste o interés.

Coherentemente con su verdadera condición de intereses del préstamo acto seguido se fija la TAE.

Segundo. - En cuanto a la acción de nulidad por usura se trata de la prevista en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, que en lo relevante para la cuestión objeto de procedimiento establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

Dejando al margen la eventual cuestión prejudicial sobre los créditos revolving, que claramente no viene al caso de estos préstamos y que en todo caso quedó archivada por ST de 14/11/2022, la demandada se opone a la declaración de nulidad alegando, principalmente, la especie singular de los contratos que se conciertan, llamados microcréditos, caracterizados por una cuantía relativamente pequeña, un plazo corto de amortización, y la falta de exigencia de garantías, y la contratación electrónica por lo que no puede establecerse su comparación con aquellos que se conciertan a través de entidades bancarias y están además sometidos a la disciplina de aquellas, singularmente la demandada rechaza cualquier comparación con los créditos revolving a los que se alude en la demanda. Esta alegación en absoluto obsta a la aplicación de la ley habida cuenta de que su ámbito es “todo contrato de préstamo” lo que obviamente incluye a los concertados por entidades financieras, a los microcréditos e incluso a los que no son

prestados por las entidades mercantiles, como los préstamos entre particulares siempre que se den las circunstancias previstas en aquel precepto.

Sin duda la circunstancia de que esos contratos queden al margen del sistema financiero controlado por el Banco de España no sólo no beneficia su argumentación, sino que la perjudica. Así la STS 149/2020 de 4 de marzo, que es el referente en la materia al solventar el término de comparación para la determinación del crédito usurario, en aquel caso en las tarjetas revolving, ya aludía a las publicaciones del Banco de España para indicar que se trata de “un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Tercero. - Partiendo de lo anterior sostiene la demandada que, en realidad, su tipo de interés no resulta comparable con los establecidos oficialmente por el Banco de España, porque el negocio no está supervisado, lo que ya se ha explicado, y porque sus contratos tienen unas características especiales que justifican el precio y que nada tienen que ver con los créditos revolving.

De esta manera y para introducir la cuestión del TAE de comparación, se indica que el crédito rápido es en realidad una *categoria especial* de préstamo haciendo con ello supuesto de la cuestión. En este sentido se apunta a la existencia de otras entidades que con carácter general prestan el mismo tipo de producto a unos tipos de interés muy superiores a los aplicados en este contrato. Se aporta en ese sentido un certificado de la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP) donde se detallan las condiciones financieras que rigen el mercado de los micro-préstamos y los tipos medidos de dichos préstamos. Es cierto que entre las empresas dedicadas a este sector los tipos de interés son elevadísimos y así se nos muestran ejemplos como Kredito24, TAE del 3752,37%, Twinero S.L., TAE del 3752%, Creditomas TAE del 3752.37% o Prestamo10, TAE del 2.830,78%.

Ciertamente no se entiende cuáles son aquellas características especiales que permitirían justificar el tipo de interés aplicado en este caso, que llega hasta el **TAE: 92.621 %**

Obviamente no lo puede ser el capital, que sea mayor o menor, ni el plazo de amortización que en este caso se indicaba en 30 días en el primer caso, cuando en el mercado existen préstamos al consumo que con un simple “click” en el móvil fraccionan y financian incluso una compra de pocos euros, desde luego cantidades muy inferiores a 1000 euros, y se permite su amortización al final de cada mes aunque resten pocos días o, en el extremo contrario, aplazadamente como precisamente con las tarjetas revolving a lo largo de un período indefinido de tiempo. Básicamente cualquier tarjeta de crédito de las emitidas por las entidades financieras permite cualquiera de estas operaciones financieras (en cantidad y plazo) como las que son objeto de este contrato, lo que es notorio. Por tanto ni el plazo ni la cantidad contienen ninguna singularidad.

Y tampoco puede justificarse la usura por razón del riesgo crediticio pues señala el Tribunal Supremo: “Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a

operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”

La única característica distintiva de este contrato es el tipo de interés elevadísimo, lo que obviamente no lo convierte en “categoría” y probablemente el destinarse su oferta a personas que difícilmente tendrían acceso al crédito en otro caso, lo que obviamente señala a personas con bajo nivel adquisitivo o apuros económicos algo que incluso destaca el Banco de España que alerta de que su destinatario es quien ni tan siquiera cuenta con los recursos o garantías necesarios para acceder a la financiación ofrecida por las entidades bancarias, y se ve abocado a estos productos excesivamente onerosos. Implícitamente estas dos características, riesgo de interés elevado y destino a personas con imposibilidad de acceder a otras fuentes de crédito, - lo que se reconoce en la contestación pues “el mercado bancario tradicional no puede atender” su necesidad (pág. 11) -, es lo que prácticamente define la usura tanto en su acepción coloquial como legal (art. 1 Ley Azcárate).

En este sentido no se comparte tampoco el sentido de alguna resolución que descarta el supuesto de usura por las condiciones subjetivas del actor, que acude de forma recurrente a este tipo de préstamos, pues ello lejos de implicar necesariamente conocimiento y aceptación de la situación lo que da idea es de que, por otras circunstancias, quien suscribe este préstamo no está en condiciones de acceder a otras posibilidades menos gravosas en el mercado, siendo la recurrencia precisamente la prueba evidente de la situación de necesidad. **Basta atender mínimamente al último de los contratos aportados para advertir lo anterior la cantidad inicial de 300 va escalando hasta los 1.000 euros en cortísimos plazos de devolución que se intuye que no se cumplen y se suplen con un nuevo préstamo cada vez con mayor interés hasta el 8375% todo ello entre septiembre y noviembre de 2019.**

El argumento empleado sobre la situación que se generaría si un préstamo de apenas 300 euros tuviera que ser objeto de una TAE convencional, con un mínimo beneficio de pocos céntimos, tampoco revierte el hecho de que aun siendo pequeña la cantidad el tipo de interés es desorbitado, y que no impide en absoluto que una persona contrate varios de estos mismos préstamos de forma casi simultánea, de forma que el efecto del conjunto sea igualmente pernicioso.

Cuarto.- Centrada la cuestión por tanto en el tipo de interés exigido del **2333%**, **y con mayor motivo los superiores hasta el 92.621%** resulta desorbitado en todo caso y fuera de cualquier margen racional.

Acudiendo a otros tipos de interés referenciales el aplicado resulta claramente desproporcionado si se compara con otros previstos en la ley vigentes al tiempo de celebrar el contrato examinado como pueden ser: el interés legal del dinero (3,50% anual), el interés de demora de deudas tributarias (3’75% anual), el aplicable a

descubiertos en contratos de crédito al consumo, Ley 16/2011, de 24 de junio (como límite máximo un interés que dé lugar a una tasa anual equivalente no superior a 2'5 veces el interés legal del dinero), el límite previsto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria para los préstamos de esta naturaleza (el triple del interés legal), o el aplicable entre empresarios conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (8% anual).

Y es muy notoriamente superior al tipo de interés que el Tribunal Supremo ya estimó abusivo tanto en la STS 628/2015, de 25 de noviembre y en la STS 149/2020, de 3 de marzo, que era del 26,82%, en todos los casos muy por encima de cualquiera tipos de interés sometidos a la disciplina del Banco de España que pudieran haberse registrado en las tablas correspondientes no sólo a los créditos revolving, sino a las demás operaciones de consumo, a operaciones entre 1 y 5 años (**7,01% en enero 2021**).

El argumento de la demandada, en el sentido de que las empresas del sector cobran intereses incluso superiores, no es aceptable pues como se ha explicado el préstamo concedido no es una categoría especial de préstamos.

Por otro lado, que haya surgido un negocio participado por empresas que prestan dinero a un tipo de interés absolutamente desconectado de la realidad del crédito, manifiestamente abusivo, no puede servir de justificación para la regularización de los mismos. Así se deduce también de punto 6 de la STS 149/2020, fundamento quinto cuando señala que objetivamente el tipo de interés del 20% es ya muy elevado, y que cuanto “más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”, lo que deja bien claro cuál sería su pronunciamiento en un caso como el presente con los tipos de interés aplicados.

Por último se han pronunciado sobre el carácter usurario de este tipo de contratos, entre otras, la SAP Huelva, Civil sección 2 del 21 de julio de 2021 (ROJ: SAP H 440/2021 - ECLI:ES:APH:2021:440), seguido contra 4 Finance; SAP Badajoz, Civil sección 3 del 16 de julio de 2021 (ROJ: SAP BA 1070/2021 - ECLI:ES:APBA:2021:1070) SAP Cadiz, Civil sección 6 del 12 de julio de 2021 (ROJ: SAP C 1742/2021 - ECLI:ES:APC:2021:1742) **SAP Madrid, Civil sección 10 del 29 de junio de 2021** (ROJ: SAP M 7497/2021 - ECLI:ES:APM:2021:7497) precisamente en un caso de 4 finance; SAP Zaragoza, Civil sección 5 del 07 de junio de 2021 (ROJ: SAP Z 1427/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:1427); SAP Zaragoza, Civil sección 5 del 31 de marzo de 2021 (ROJ: SAP Z 605/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:605); SAP Valencia, Civil sección 11 del 24 de marzo de 2021 (ROJ: SAP V 1112/2021 - ECLI:ES:APV:2021:1112); SAP, Civil sección 2 del 16 de febrero de 2021 (ROJ: SAP S 53/2021 - ECLI:ES:APS:2021:53); la SAP de Zaragoza, Civil sección 5 del 19 de octubre de 2020 (ROJ: SAP Z 1754/2020 - ECLI:ES:APZ:2020:1754), SAP, Civil sección 5 del 19 de octubre de 2020 (ROJ: SAP Z 2026/2020 - ECLI:ES:APZ:2020:2026) SAP, Civil sección 5 del 24 de septiembre de 2020 (ROJ:

